



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 0634-2019-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Minera IRL S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que Minera IRL S.A. mediante Expediente N° 2815214, de fecha 18 de mayo de 2018, presentado vía extranet del Ministerio de Energía y Minas, solicitó la modificación de la concesión de beneficio denominada "Corihuarmi" para la ampliación de área, ampliación de capacidad de 6,000 TM/día a 9,000 TM/día, instalaciones adicionales y construcción del nuevo depósito de relaves N° 5.
2. Mediante Informe N° 989-2018-MEM-DGM/DNM (fojas 139-141), de fecha 20 de agosto de 2018, de la Dirección Normativa de Minería (DNM) de la Dirección General de Minería (DGM) se evalúa la solicitud de Minera IRL S.A. señalando que, respecto a la acreditación de titularidad o autorización de uso del terreno superficial, la recurrente presentó el certificado negativo de propiedad de la Comunidad Campesina de Atcas, lo que implica que los terrenos que ocupa no se encuentran inscritos, en consecuencia corresponde aplicar en el procedimiento los requisitos establecidos en el literal a) del ítem 3 del numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo se indica que, considerando que el procedimiento se sigue en un predio no inscrito en la SUNARP y de la información presentada por la empresa minera a través del formulario electrónico y los documentos complementarios presentados se advierte, entre otros, que: a) la empresa minera debe presentar el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP; y b) la empresa minera debe adjuntar copia certificada del contrato de uso de terreno superficial 2015-2018, suscrito entre la Comunidad Campesina de Atcas y Minera IRL S.A. a fin de determinar la relación con la escritura pública del contrato de concesión de fecha 09 de noviembre de 2004, que celebran la Comunidad Campesina de Atcas y Minera IRL S.A.
3. Mediante Informe N° 272-2018-MEM-DGM-DTM/PB (fs. 171), de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM se señala, entre otros, que evaluados los requisitos de la modificación de concesión de beneficio se advierten 07 observaciones referidas a la información general y datos de la concesión de beneficio, coordenadas de los vértices de la concesión de beneficio, identificación de propietarios y autorización de uso del terreno superficial,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

estudio de impacto ambiental, puntos de monitoreo ambiental y certificado de inexistencia de restos arqueológicos. Asimismo, respecto a las observaciones referidas a la identificación de propietarios y autorización de uso del terreno superficial se señala lo siguiente: observación N° 3: la empresa minera debe presentar el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP del área donde se desarrollará el proyecto, en el que conste que no existen superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros; y observación N° 4: la empresa minera debe adjuntar copia certificada del contrato de uso de terreno superficial 2015-2018, suscrito entre la Comunidad Campesina de Atcas y Minera IRL S.A. a fin de determinar la relación con la escritura pública del contrato de concesión de fecha 09 de noviembre de 2004, que celebran la Comunidad Campesina de Atcas y Minera IRL S.A.

4. Mediante Auto Directoral N° 489-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 21 de setiembre de 2018 (fojas 171 vuelta), la DTM de la DGM notifica a Minera IRL S.A. para que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones del Informe N° 272-2018-MINEM-DGM-DTM/PB, dentro del plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono la solicitud de modificación de concesión de beneficio denominada "Corihuarmi" de Minera IRL S.A. en caso de incumplimiento.
5. Mediante Informe N° 353-2018-MEM-DGM-DTM/PB (foja 182-183), de fecha 19 de diciembre de 2018, se señala, entre otros, que la recurrente mediante Escrito N° 2866336, de fecha 25 de octubre de 2018, solicitó, entre otros, incluir en la dirección electrónica al doctor Oswaldo Nilton Sánchez Casas y efectuar una nueva notificación del Auto Directoral N° 489-2018-MEM-DGM/DTM al correo de la persona antes indicada. Asimismo, se señala que la DTM solicitó opinión legal para determinar si procede realizar una nueva notificación de las observaciones al titular minero. Respecto a la solicitud de la recurrente, la Dirección de Gestión Minera (antes Dirección Normativa de Minería) opinó que se notifique nuevamente las 07 observaciones del Auto Directoral N° 489-2018-MEM-DGM/DTM, en forma personal a Minera IRL S.A. en el domicilio que obra en autos.
6. Mediante Auto Directoral N° 677-2018-MEM-DGM/DTM (foja 183), de fecha 19 de diciembre de 2018, sustentado en el Informe N° 353-2018-MEM-DGM-DTM/PB, se señala que, previa a la evaluación técnica del proyecto, se notifique en forma personal a Minera IRL S.A. en el domicilio que obra en autos para que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones del informe precedente dentro del plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono la solicitud de modificación de concesión de beneficio "Corihuarmi" de Minera IRL S.A. en caso de incumplimiento.
7. Minera IRL S.A. mediante Escrito N° 2912369, de fecha 26 de marzo de 2019, presentó la subsanación parcial de las observaciones notificadas mediante Auto Directoral N° 677-2018-MEM-DGM/DTM y, complementariamente, la recurrente solicitó plazo adicional de 30 días adicionales para cumplir con la acreditación de la renovación de la autorización de uso de terreno superficial para el desarrollo de la actividad de beneficio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

- M
8. Mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM (fojas 258 vuelta), de fecha 20 de junio de 2019, sustentado en el Informe N° 165-2019-MEM-DGM-DTM/PB, en atención al Escrito N° 2912369, se resuelve conceder a la recurrente el plazo adicional de veinte (20) días hábiles, para la subsanación total de las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el Expediente N° 2815214, de fecha 18 de mayo de 2018. A fojas 259 obra la notificación electrónica del Informe N° 165-2019-MEM-DGM-DTM/PB en la que se advierte que la recurrente fue notificada el 20 de junio de 2019.
9. Minera IRL S.A., con Escrito N° 2958732 (fojas 261-264), de fecha 16 de julio de 2019, solicita un nuevo plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días hábiles para subsanar totalmente las observaciones contenidas en el Informe N° 353-2018-MEM-DGM/DTM. La recurrente señala que está en capacidad de absolver las observaciones notificadas con Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM, excepto la formulada respecto a la autorización del uso del terreno superficial donde se realizará la actividad de beneficio por encontrarse la Comunidad Campesina de Atcas a la espera de llevar a cabo la Audiencia Pública en la que se aprobarán los acuerdos arribados con su representada, tal como lo indica la carta (foja 266) que le ha dirigido dicha comunidad donde se afirma haberse llegado a un acuerdo para consolidar y suscribir un nuevo convenio con su representada.
- CS
10. A fojas 273 del expediente obra el Memo N° 0708-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de agosto de 2019, de la Dirección de Gestión Minera, opinando que habiéndose otorgado anteriormente reiteradas ampliaciones de plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 353-2018-MEM-DGM/DTM que sustenta el Auto Directoral N° 677-2018-MEM-DGM/DTM, sin que Minera IRL S.A. haya cumplido con subsanarlas, no corresponde otorgar una nueva prórroga, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM de fecha 20 de junio de 2019 (fojas 258 vuelta).
- +
11. Mediante Informe N° 262-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 04 de octubre de 2019, se señala, entre otros, que de acuerdo con lo opinado por la DGES y habiéndose otorgado anteriormente ampliaciones del plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 353-2018-MEM-DGM/DTM, que sustenta el Auto Directoral N° 677-2018-MEM-DGM/DTM, sin que Minera IRL S.A. haya cumplido con subsanarlas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM de fecha 20 de junio de 2019.
- SA
12. Mediante Resolución N° 497-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 262-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, la DGM resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de junio de 2019 y tener por no presentada la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Corihuarmi" de Minera IRL S.A.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

13. Mediante Escrito N° 2988670, de fecha 22 de octubre de 2019, complementado con el Escrito N° 3004474, de fecha 16 de diciembre de 2019, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 497-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de octubre de 2019.
14. Mediante Informe N° 2156-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de diciembre de 2019, referido al recurso de reconsideración presentado por Minera IRL S.A., se señala, entre otros, que la recurrente presenta como nueva prueba, el Testimonio de Escritura Pública N° 1198, de fecha 18 de octubre de 2019, sobre otorgamiento de facultades la Comunidad Campesina de Atcas, en la cual se encuentra inserta, el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 05 de junio de 2019, en la que se aprueba por unanimidad conceder a la recurrente un nuevo contrato de concesión, convenio de uso y usufructo del terreno superficial 3,300.00 Ha, ubicado en el sector Corihuarmi, distrito de Huanta, provincia de Yauyos, departamento de Lima. Asimismo, acuerdan otorgar poder al presidente de la Comunidad Campesina de Atcas autorizándole a suscribir la escritura pública y demás documentos y, realizar los actos necesarios para la formalización e inscripción del contrato aprobado. Asimismo, se indica que mediante Escrito N° 3004474, de fecha 16 de diciembre de 2019, la recurrente presenta el convenio de uso y usufructo de terrenos superficiales que celebran con la Comunidad Campesina de Atcas, de fecha 18 de octubre de 2019.
15. El Informe N° 2156-2019-MINEM-DGM/DGES de la DGES señala que la recurrente presenta como nueva prueba el convenio de uso y usufructo de terrenos superficiales otorgado por la Comunidad Campesina de Atcas a favor de la recurrente cuya fecha de vencimiento es el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, señala que dicho requisito fue requerido en su momento por la DTM, hecho que se desprende del Informe N° 353-2018-MEM-DGM/DTM que sustenta el Auto Directoral N° 677-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 19 de diciembre de 2018, y de las prórrogas otorgadas mediante Autos Directorales N° 050-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 24 de enero de 2019, N° 116-2019- de la DGESMEM-DGM/DTM de fecha 05 marzo de 2019 y N° 310-2019-MEM-DGM/DTM de fecha 20 de junio de 2019, sin que la administrada haya cumplido con presentar la autorización de uso de terreno superficial por parte del o los propietarios del predio en donde se ubica el proyecto de modificación de la concesión de beneficio denominada "Corihuarmi".
16. Mediante resolución N° 0634-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 2156-2019-MINEM-DGM/DGES, la DGM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. mediante Escrito N° 2988670, de fecha 22 de octubre de 2019.
17. Mediante Escrito N° 3016516, de fecha 28 de enero de 2020, complementado con los Escritos N° 3052810, de fecha 17 de julio de 2020 y N° 3116711, de fecha 27 de enero de 2021, Minera IRL S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0634-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de diciembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

18. Mediante Resolución N° 0039-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 12 de marzo de 2020, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 355-2020-MINEM-DGM/DGES, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería. Dicho recurso fue elevado con Memo N° 335-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

19. El 18 de octubre de 2019, mi representada y la Comunidad Campesina de Atcas suscribieron una escritura pública de otorgamiento de facultades otorgada por la citada comunidad campesina en la que se inserta un Acta de Asamblea General donde se tratan los siguientes puntos de agenda: 1) aprobar el contrato de concesión y convenio de uso y usufructo de terrenos superficiales solicitada por mi representada; y 2) otorgamiento de poder expreso al presidente de la Junta Directiva Comunal para formalizar acuerdos.

20. El 22 de octubre de 2019 presenta al Ministerio de Energía y Minas la escritura pública señalada en el párrafo precedente. Asimismo, precisa que dicho documento fue presentado dentro del plazo de vigencia de la autorización sobre el derecho de superficie otorgado por la Comunidad Campesina de Atcas.

21. El presidente de la Comunidad Campesina de Atcas con fecha 18 de octubre de 2019 vuelve a ratificar lo aprobado por dicha comunidad, suscribiendo el contrato de uso de terreno superficial hasta el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, señala que el 16 de diciembre de 2019 presentó al Ministerio de Energía y Minas el contrato de superficie.

22. Han presentado la búsqueda catastral dando así por cumplido el requerimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En ese sentido, precisa que de conformidad con la citada norma el titular minero únicamente debe cumplir con presentar la búsqueda catastral que exponga que dicho predio no tiene un titular inscrito.

23. El hecho que mi representada haya presentado un título, el mismo que consta en la escritura pública de aprobación de derechos superficiales, no descarta el hecho que ya haya cumplido con el requisito establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, sino más bien se suma al hecho que cuenta con un acuerdo de la Comunidad Campesina de Atcas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0634-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de diciembre de 2019, se emitió conforme al debido procedimiento y de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
24. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
25. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
26. El sub numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Impulso de Oficio, señalando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 
27. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
28. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
29. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

30. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
31. El artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada ésta; 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.
32. El artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: 147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario; 147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente; 147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros; 147.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.
33. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

34. El artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.
35. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establecía que el solicitante de una concesión de beneficio debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o gobierno regional con los requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del artículo 17 del reglamento. Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos: 1. Memoria descriptiva de la planta de beneficio y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, de acuerdo al formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; 2. Copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental que sustente el proyecto; 3. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de beneficio, para lo cual debe presentar lo siguiente: a) Para terrenos superficiales que se encuentren inscritos: i. Número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial; ii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial, además del requisito anterior, debe presentar copia del testimonio de la escritura pública mediante la cual el propietario registral otorga al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto; b) Para terrenos superficiales que no se encuentren inscritos en la SUNARP: i. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP del área donde se desarrollará el proyecto, en el que conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros; ii. Copia simple del título de propiedad que acredite la calidad de propietario del solicitante, acompañada de la declaración jurada acerca de su autenticidad; iii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial, debe presentar copia del testimonio de escritura pública que autoriza al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto, otorgado por quien acredita tener título de propiedad; c) En caso de terrenos superficiales de comunidades campesinas o nativas, debe indicar, además, el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita la comunidad campesina o nativa como persona jurídica; d) En caso se trate de terrenos eriazos de dominio del Estado, se debe seguir el procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Minera IRL S.A. mediante Expediente N° 2815214, de fecha 18 de mayo de 2018, presentado vía extranet del Ministerio de Energía y Minas, solicitó la modificación de la concesión de beneficio "Corihuarmi" para la ampliación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

área, ampliación de capacidad de 6,000 TM/día a 9,000 TM/día, instalaciones adicionales y construcción del nuevo depósito de relaves N° 5.

37. Conforme lo establece al numeral 3 del artículo 35 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros, aplicable al presente caso, el solicitante de una concesión de beneficio debe acompañar el documento que acredite que es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de beneficio. Asimismo, para el cumplimiento de ese requisito, el literal b) de la norma antes citada señala que "para terrenos superficiales que no se encuentren inscritos en la SUNARP se debe presentar: i. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP del área donde se desarrollará el proyecto, en el que conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros; ii. Copia simple del título de propiedad que acredite la calidad de propietario del solicitante, acompañada de la declaración jurada acerca de su autenticidad; iii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial, debe presentar copia del testimonio de escritura pública que autoriza al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto, otorgado por quien acredita tener título de propiedad".

38. En el presente caso la autoridad minera formuló en total 07 observaciones a la recurrente y al advertir que el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio se sigue en un predio no inscrito en la SUNARP y de la información presentada por la empresa minera a través del formulario electrónico y los documentos complementarios, dos observaciones están referidas al área del terreno superficial requiriendo a la recurrente que presente los documentos señalados en el subliteral i) y iii) señalados en el literal b del numeral 3 del artículo 35 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, se debe precisar que las observaciones y requerimientos de la autoridad minera se efectuaron inicialmente mediante Auto Directoral N° 489-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 21 de setiembre de 2018 y, luego de varias ampliaciones de plazo para el levantamiento de las observaciones, finalmente fueron requeridas mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de junio de 2019, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el Expediente N° 2815214, de fecha 18 de mayo de 2018.

39. De la revisión de autos se puede señalar que no obran documentos que acrediten que la recurrente haya cumplido con absolver las observaciones formuladas por la autoridad minera dentro del plazo establecido en el Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de junio de 2019. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe señalarse que, de la revisión de autos, se advierte que después de haber sido notificada del Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM, la recurrente solicita una ampliación de plazo para absolver las observaciones formuladas por la DGM, hecho que corrobora aún más que la recurrente no habría cumplido con el requerimiento de la autoridad minera.

40. Por lo tanto, debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente y las prórrogas de plazo para la absolución de observaciones, la autoridad minera ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

actuado conforme a lo dispuesto en los numerales 142.1 del artículo 142 y numeral 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo con los Principios del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio y Principio de Legalidad establecidos en dicho dispositivo, por lo que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

41. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los considerandos 19, 20 y 21 de la presente resolución, debe señalarse que los documentos y escritura pública mencionada por la recurrente fueron presentados fuera del plazo establecido en el Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de junio de 2019. Asimismo, es importante precisar que dichos documentos fueron presentados cuando, conforme al artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera mediante resolución N° 497-2019-MINEM-DGM/V de la DGM había finalizado el procedimiento administrativo recaído en el Expediente N° 2815214, de fecha 18 de mayo de 2018, precisándose que dichos documentos recién fueron presentados en los procedimientos administrativos recursivos iniciados mediante la interposición del recurso de reconsideración y de revisión.
42. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los considerandos 22 y 23 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, al advertir que el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio se seguía en un predio no inscrito en la SUNARP, actuó conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 35 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros requiriendo el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP y copia del testimonio de escritura pública que autoriza al solicitante, el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto, por lo que la interpretación que realiza la recurrente de la citada norma no se ajusta al Principio de Legalidad, establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que la autoridad minera actuó conforme al citado reglamento y dentro de las facultades que le están atribuidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera IRL S.A. contra la Resolución N° 0634-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



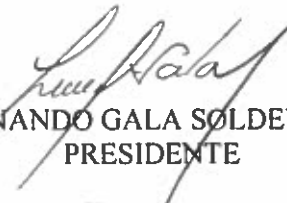
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

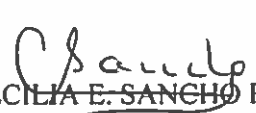
RESOLUCIÓN N°034-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

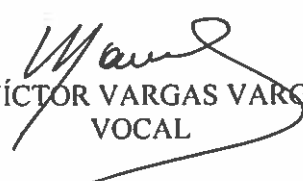
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera IRL S.A. contra la Resolución N° 0634-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

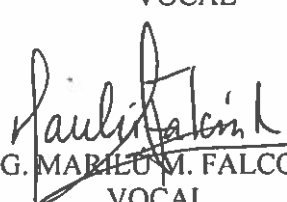
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)